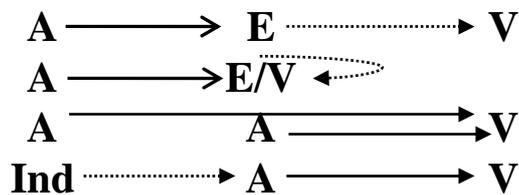


El dominio del hecho, como criterio valorativo en virtud del cual se identifica la autoría, sirve también para la autoría mediata. Existe autoría mediata cuando se lleva a cabo una conducta típicamente antijurídica con dominio de la acción *a través de otro que se utiliza como instrumento*. El dominio se plasma en la instrumentalización del ejecutor del hecho por otra persona, lo cual traslada el centro de atención a quien instrumentaliza y no a quien ejecuta. Se habla en estos casos de un «hombre de atrás» (el instrumentalizador que domina, quien será autor, autor mediato) y de un «hombre de delante» (el ejecutor que no domina, quien por principio no será autor, aunque se suele denominar «autor» inmediato). El art. 28.I se refiere a esta modalidad de autoría cuando menciona entre los autores a quienes «realizan el hecho ... por medio de otro del que se sirven como instrumento».

Como se ve, estamos ante una estructura de imputación de tres miembros: hombre de atrás (autor), hombre de delante (ejecutor) y víctima. La estructura más sencilla es la que se da cuando cada miembro es una persona distinta: i) el de atrás domina y el de adelante ejecuta sin dominio sobre una víctima. En algunos casos, esta estructura trimembre presenta peculiaridades. Así, ii) cuando la *propia víctima* sea ejecutor instrumentalizado al servicio del hombre de atrás. Puede suceder iii) también que el hombre de delante o ejecutor no deje de responder, sino que sea *autor accesorio* (por imprudencia): no constituyen supuestos de autoría mediata los casos de autoría accesoria, en los que confluyen las aportaciones de dos o más intervinientes (C.123); en estos casos, todos ellos son autores por separado, porque cada uno domina el curso del hecho (N.123). En la autoría mediata, en cambio, sólo puede ser autor quien domina al ejecutor por haberlo instrumentalizado. Lo cual no impide que el dominio (de parte) del hecho esté en el que instrumentaliza y el ejecutor pueda responder por autoría accesoria: esto sucedería cuando quepa apreciar imprudencia en el ejecutor respecto al influjo del hombre de atrás. Finalmente, puede suceder iv) que en la estructura de tres miembros el hombre de atrás no tenga el dominio del hecho, y sí lo tenga el ejecutor: es lo que sucede precisamente en la *inducción* (N.132). Ésta se distingue de la autoría mediata porque el hombre de atrás no tiene el dominio, sino que sólo ha hecho surgir en otro la decisión de cometer el delito; quien se decide a cometerlo es quien tiene el dominio. Por tanto, en la inducción el hombre de atrás responderá como partícipe (inducción) y el ejecutor como autor en la medida en que es quien tiene el dominio.

i) Autoría mediata
ii) Autoría mediata por la propia víctima
iii) Autoría accesoria
iv) Inducción



La instrumentalización del ejecutor puede darse por cualquiera de los supuestos de carencia de responsabilidad en el sujeto ejecutor. Así, en casos de ausencia de conducta provocada por otro; en casos de falta de tipicidad, sea objetiva, sea subjetiva; en casos de falta de antijuricidad; o finalmente en casos de ausencia de culpabilidad del instrumento. Sin embargo, cuando el hombre de atrás provoca la ausencia de conducta humana en el instrumento no es preciso recurrir a la estructura de la autoría mediata, pues ese caso no se distingue de los supuestos de empleo de instrumentos inertes: responde igual quien golpea a la víctima con un objeto que quien empuja a un tercero que cae sobre la víctima. La autoría mediata se reserva para casos de

instrumentalización del ejecutor por un déficit de imputación en él, el instrumento, por lo que se requiere que este al menos actúe (esto es, que realice una conducta, con volición). Pero tampoco es correcto recurrir a la autoría mediata cuando el ejecutor u hombre de delante carezca de culpabilidad (aun incluso cuando se provoca dolosamente su no culpabilidad: por ejemplo, se le hace beber hasta embriagarse, o se le engaña sobre el carácter prohibido de la conducta); en estos casos, el instrumento carecerá de culpabilidad, pero para ser autor basta con que tenga el dominio sobre el curso de la tipicidad, y no afectan las condiciones personales del agente (C.124). Es más oportuno recurrir en esos casos a la estructura del autor tras el autor*, en la que ciertamente estamos ante una estructura próxima a la de autoría mediata, pero se distingue de ésta en que la persona de atrás se sirve de un ejecutor inmediato, quien sólo carece de culpabilidad, y que también sería autor, pues para ser autor basta con realizar el tipo (C.129a). Incluso podrían ser coautores, si se dan los elementos de mutuo acuerdo y realización conjunta (en cuyo caso carecería de sentido referirse a la estructura del autor tras el autor, que viene a destacar la subordinación del ejecutor al de detrás, sin llegar a ser instrumentalización).

Los casos de autoría mediata quedan así reducidos a los supuestos de ausencia de tipicidad (objetiva o subjetiva) o de antijuricidad en la conducta del ejecutor u hombre de delante por instrumentalización. a) Falta la *tipicidad objetiva* en el ejecutor cuando no produce este un riesgo en el sentido del tipo; lo cual se da cuando la propia víctima crea el peligro contra sí misma, por ejemplo (en esos casos no sería típico, ya que los tipos penales suelen referirse a conducta respecto a terceros); también cuando el ejecutor es un sujeto que no reúne la cualificación que el tipo (delito especial) exige para ser autor, y obra al servicio o subordinado al hombre de atrás, que es cualificado pero no ejecutor. b) Falta la *tipicidad subjetiva* en el ejecutor cuando no conozca el concreto riesgo para el bien jurídico que despliega su conducta; lo cual se da cuando el ejecutor obre sin dolo, por ejemplo, por haber sido engañado por el de atrás; también cuando el ejecutor carezca de los elementos subjetivos (N.33) que en ocasiones exija el tipo y obre en beneficio del hombre de atrás. Por último, c) *falta la antijuricidad* cuando el ejecutor se halla amparado por una causa de justificación (L.7-L.8) provocada por el hombre de atrás, de forma que no responde el ejecutor (por ejemplo, porque se defiende legítimamente frente a una agresión instigada por el hombre de atrás).

Instrumentalización por falta de:

Acción	Tipicidad a) <i>objetiva</i> o b) <i>subjetiva</i>	c) <i>Antijuricidad</i>	Culpabilidad
Imputación directa	<i>Autoría mediata</i>		«Autor tras el autor»

Puesto que en la autoría mediata la realización del tipo se atribuye al hombre de atrás y éste no realiza el tipo sino que instrumentaliza a quien lo ejecuta, surge la cuestión de cuándo se da comienzo al tipo, cuándo se inicia la tentativa (L.4). Es defendible afirmar que la tentativa (es decir, la realización del tipo) comienza cuando el instrumentalizador –hombre de atrás– inicia los actos de instrumentalización sobre el que ejecutará, con independencia de si efectivamente inicia o no éste la ejecución (así, MIR PUIG). Ciertamente, puede exigirse algo más a la instrumentalización: por ejemplo, haber iniciado un peligro para el bien jurídico que va a ser afectado. La cuestión no carece de consecuencias prácticas, a efectos de legítima defensa (N.81), desistimiento (N.43)...

Quedan excluidos de la autoría mediata los delitos de propia mano (aquellos que exigen una realización corporal propia), pues en ellos sólo el ejecutor puede ser autor.